



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 043

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE MAYO DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140000200	CONTRACTUAL	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE LA SABANA LTDA - DISELECSA LTDA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 07 DE MAYO DE 2018 - SE DECRETA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA - ORDENA A LAS PARTES PRESENTAR POR ESCRITO ALEGATOS DE CONCLUSION TERMINO DIEZ DIAS A LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA	24/05/2018	1	253
410013333006	20140018100	R.D.	MILLER ANTONIO RODRIGUEZ VALENCIA Y OTROS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON Y OTROS	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	24/05/2018	1	789
410013333006	20160002000	N.R.D.	MARIA OLGA COVALEDA DE IBARRA	UGPP	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SIN CONDENA EN COSTAS	24/05/2018	1	131
410013333006	20160003100	N.R.D.	NOHORA ELENA ROJAS DE GONGORA	UGPP	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SIN CONDENA EN COSTAS	24/05/2018	1	97
410013333006	20160005100	N.R.D.	CARLOS EDUARDO AMAYA	UGPP	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SIN CONDENA EN COSTAS	24/05/2018	1	87
410013333006	20160006100	N.R.D.	EDUARDO BECERRA	COLPENSIONES	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SIN CONDENA EN COSTAS	24/05/2018	1	101

410013333006	20160017500	N.R.D.	MILLER EPIA CERQUERA	UGPP	REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA CON EL FIN DE SURTIR ACTUACION PENDIENTE DE EFECTUARSE	24/05/2018	1	133
410013333006	20160033600	CONTRACTUAL	CONSORCIO VIVIENDA PAICOL	MUNICIPIO DE PAICOL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCILIACION MIERCOLES 06 DE JUNIO DE 2018 A LAS 09 A.M.	24/05/2018	1	198
410013333006	20170000900	N.R.D.	LEONILDE MOTTA DE MARTINEZ	UGPP	AUTO DECLARA SANEAMIENTO PROCESAL Y DEJAR EN FIRME LA PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2017 Y LA AUDIENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2017 - SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA MG JORGE ALIRIO CORTES SOTO PARA LO DE SU COMPETENCIA	24/05/2018	1	95
410013333006	20170004600	R.D.	ESNEYDER JIMENEZ AVILES Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	24/05/2018	1	184
410013333006	20180012100	EJECUTIVO	ORLANDO CARDOZO RUBIANO	UGPP	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO REUNIR REQUISITOS FORMALES PARA SU ADMISION - ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE	24/05/2018	1	67

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 26 DE MAYO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA/CORTES

SECRETARIO



253

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 MAY 2018

RADICACIÓN: 41001333300620140000200
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE LA SABANA LTDA-DISELECSA LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 03 de febrero de 2017, mediante el cual se decretó la falta de jurisdicción, la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 07 de mayo de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando el auto recurrido, a efectos de que se disponga lo pertinente para la continuación del trámite procesal; de tal manera, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se dará el trámite correspondiente.

Ahora, en la medida que en el presente asunto antes de declararse la falta de jurisdicción se recaudó la prueba documental decretada de oficio en la audiencia inicial³, y sin encontrarse más pruebas por practicar, lo procedente es decretar el cierre de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de 10 días, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 07 de mayo de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de los 10 días a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

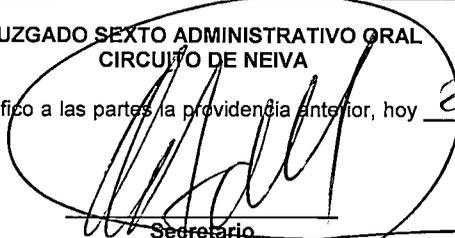
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 80.

² Folios 04-08, cuaderno Apelación Auto Tribunal.

³ Fl. 231 adverso.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
043	25/04/18
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2018 a las 7:00 a.m.	
 _____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



289

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 MAY 2018

DEMANDANTE: MILLER ANTONIO RODRÍGUEZ VALENCIA, LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA Y OTROS.

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN, DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN, MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 41001333300620140018100

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término¹ el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de Abril de 2018² a través de la cual se Negaron las pretensiones y se condenó en costas a la parte demandante.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de abril de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>043</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 Mayo 2018</u> 7:00 a.m.	
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
Secretario	

¹ Folio (686-787)

² Folio (669-683)



131

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 MAY 2018

DEMANDANTE: MARIA OLGA COVALEDA DE IBARRA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
 PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620160002000

Mediante providencia de fecha 06 de abril de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora actora contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de abril de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Ahora, encontrando que el superior confirmó la sentencia de primera instancia y no condenó en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto y en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 25 de abril de 2018; a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y no hubo condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>049</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-Mayo/18</u> a las 7:00 a.m.
Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folio 126.

² Folios 19-27, cuaderno Tribunal.



18

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 MAY 2018,

DEMANDANTE: NOHORA ELENA ROJAS DE GONGORA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
 PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620160003100

Mediante providencia de fecha 06 de abril de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora actora contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de abril de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

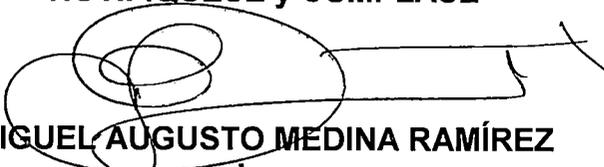
Ahora, encontrando que el superior confirmó la sentencia de primera instancia y no condenó en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto y en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

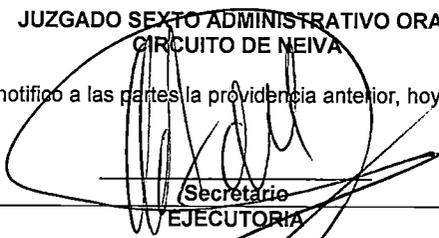
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 25 de abril de 2018, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y no hubo condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de Mayo 2018 a las 7:00 a.m.


 Secretario
 EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Días inhábiles _____

 Secretario

¹ Folio 92.

² Folios 29-41, cuaderno Tribunal.



87

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 MAY 2018.

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO AMAYA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160005100

Mediante providencia proferida en la audiencia de conciliación de sentencia realizada en fecha 15 de junio de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por ambas partes actora contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de abril de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la parte demandada.

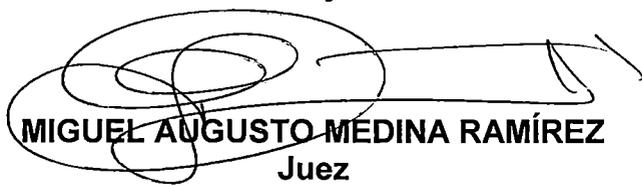
Ahora, encontrando que el superior confirmó la sentencia de primera instancia y resolvió revocar el numeral quinto de la sentencia de primera instancia en el sentido de no condenar en costas en ninguna de las instancias, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto y en esta instancia.

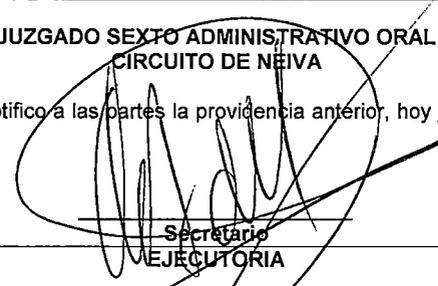
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 25 de abril de 2018, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y no hubo condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>043</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-05-2018</u> de 2018 a las 7:00 a.m.	
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ Folio 80.

² Folios 19-27, cuaderno Tribunal.



101

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 MAY 2018.

DEMANDANTE: EDUARDO BECERRA
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2016 00061 00

Mediante providencia de fecha 06 de abril de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora actora contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de abril de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Ahora, encontrando que el superior confirmó la sentencia de primera instancia y no condenó en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto y en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 25 de abril de 2018, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y no hubo condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>043</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 Mayo 18</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folio 97.
² Folios 27-37, cuaderno Tribunal.



133

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 MAY 2018

DEMANDANTE: MILLER EPIA CERQUERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160017500

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 27 de abril de 2017¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de marzo de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 03 de mayo de 2017³, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, revocando la sentencia de primera instancia.

Sería del caso proceder a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, sino fuera porque verificada la decisión de segunda instancia se encuentra que existe una actuación pendiente de realizarse por el Ad-quem, en la medida que en la sentencia de segunda instancia se resolvió condenar en costas a la entidad demandada, pero no se fijó las agencias en derecho, actuación que en los términos del numeral 3 del Artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 corresponde fijar al Magistrado sustanciador, para la posterior liquidación de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de surtir la actuación pendiente de efectuarse, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 129, cuaderno principal.

² Folios 112-113, cuaderno principal.

³ Folios 29-50, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

043
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de Sep/18 a las 7:00 a.m.

Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretario



198

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 MAY 2018

DEMANDANTE: CONSORCIO VIVIENDAS PAICOL
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAICOL
 MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 RADICACIÓN: 41001333300620160033600

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la entidad demandada¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2018².

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día miércoles 06 de junio de 2018, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>043</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 May 18</u> a las 7:00 am.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ FL. 179 – 189.
² FL. 170 – 177.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

24 MAY 2018

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620170000900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONILDE MOTTA DE MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

I. ASUNTO

Procede el despacho a cumplir lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 2 de mayo de 2018, a fin de evaluar los recursos presentados contra el auto del 5 de octubre de 2017, mediante la cual se fijó y convocó fecha y hora para la realización de audiencia de conciliación de sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Una vez dictada sentencia se procedió a la notificación de la misma y conceder los términos del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, ante lo cual una de las partes presentó escrito manifestando la interposición del recurso de apelación con argumentos de sustentación.

Según lo acontecido, el despacho procedió a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4 del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2017.

De tal situación, el apoderado actor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta decisión, y en lo cual se centra la controversia en esta oportunidad.

Respecto a la procedencia de los recursos en esta jurisdicción, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, refiere que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Por su parte el artículo 243 *ibídem*, señala:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)

Al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita, es factible deducir que el auto incoado no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles de apelación, y por tanto, el recurso que procede es el de reposición, por lo que en aplicación del parágrafo del Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 corresponde al juez tramitar la impugnación por el recurso procedente, siempre y cuando haya sido interpuesto en oportunidad.

Bajo tal acontecimiento de interponer en oportunidad el recurso de reposición contra la providencia de fecha 05 de octubre de 2017 mediante la cual se señala fecha y hora para la realización de audiencia de conciliación de sentencia, correspondía a este despacho resolverlo, por lo que se genera la omisión que advirtió el superior y motiva la presente decisión.

Pero antes de proceder con la evaluación de un recurso, se debe recordar que existe el principio procesal de la preclusividad en el entendido que el proceso debe surtir una serie de etapas y cumplidas estas no es posible retrotraerse o devolver el proceso, salvo claro está, se utilicen las herramientas o ponderados legales para ello, como lo establece la ley 1564 de 2012 artículo 132.

Estas herramientas entre otras son las nulidades y se encuentra expresamente regulado en la ley 1564 de 2012 en su artículo 132 a 138, donde el proceso como actividad humana no escapa a las limitaciones de su condición, el hombre y por ende el Juez no es un ser perfecto, invencible, su criterio no es inexpugnable, eterno o infalible, no, por ello la ley fija los criterios por los cuales se puede corregir esos defectos reflejados en el proceso judicial.

Pero esas fallas deben tener una condición especial, no cualquier error puede llevar al traste una decisión judicial, por ello la taxatividad de las causales de nulidad del artículo 138 de la ley 1564 de 2012 y el efecto de saneamiento consagrado en los artículos 135, 136 y 137 de la misma ley.

En este caso el no resolver un recurso de reposición no es una causal de nulidad, y por tanto, es susceptible de saneamiento, efecto que se concretó, como se pasara a explicar.

La citación a una audiencia no es solo un aviso formal, es una imposición de obligatorio cumplimiento a los apoderados y sus partes al tenor del artículo 78 numeral 7 de la ley 1564 de 2012, por tanto le era obligatorio al recurrente asistir a la diligencia, y es el mecanismo además de control de las decisiones del Juez.

Las decisiones y tramites del proceso contencioso administrativo una vez iniciada la etapa de la audiencia inicial se deben tomar en audiencia, como lo consagra el artículo 179, 207, 210 de la ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, en este caso la evaluación del recurso debió abordarse en la audiencia del 5 de octubre de 2017, pero como se omitió, le correspondía a la parte advertir la falencia o error, y como no asistió, convalido la actuación surtida.

Pero el trámite procesal no se detuvo sino que luego se procedió a tomar otra decisión, la concesión del recurso, ante el cual nuevamente podía interponer recursos, y por su no asistencia se convalido lo actuado, y con ello se cumplieron por lo menos dos etapas, el agotamiento de la conciliación y resolver sobre los recursos contra la sentencia.

Pero además, ya en trámite ante el Tribunal no solicita la nulidad de lo actuado sino que pide el no admitir el recurso (fl.4 cuaderno segunda instancia), es decir, con su actuar omisivo convalido las decisiones al tenor de los numerales 1 y 2 del artículo 136, pues actúa expresamente en forma posterior al verro y no interpone la nulidad.

Además el vicio estudiado no vulneró el derecho de defensa y el acto procesal cumplió su cometido según la causal del numeral 4 del artículo 136 de la ley 1564 de 2012, se recuerda que la omisión de resolver el recurso de reposición no tiene un efecto insanable, en palabras del Consejo de Estado¹:

“Para la Subsección si bien es claro que la entidad omitió la resolución del recurso de reposición interpuesto, lo cierto es que no se afectó el derecho de defensa y de contradicción de la señora Alarcón Bernal, toda vez que sus argumentos fueron debidamente analizados por la presidencia del ICETEX al desatar el recurso de apelación. En esa medida, la anomalía procesal es inocua.

Por otra parte, cualquier nulidad que ello hubiese podido generar, quedó debidamente saneada, en la medida en que no fue debatida por la demandante. En efecto, en las actuaciones subsiguientes del trámite disciplinario, la señora Alarcón Bernal en ningún momento manifestó su inconformidad con el procedimiento adelantado por la autoridad administrativa, a tal punto que presentó alegatos de conclusión² y recurso de apelación contra la decisión sancionatoria de primera instancia³ sin alegar el quebrantamiento del debido proceso y sin presentar solicitud de nulidad alguna por el no estudio del recurso de reposición al que ahora echa de menos, tal como lo prevé el artículo 146 de la Ley 734 de 2002 que establece «[...] La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten [...]».

Pues recordemos que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en específico a este despacho le ordenó no evaluar el contenido de los recursos de apelación contra sentencia, simplemente basta con el requisito formal de interposición, pues a su consideración el responsable y competente para resolver el mismo es esa autoridad, y existe el trámite procesal de admisión del recurso, el cual expresamente en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, faculta a esa autoridad verificar los requisitos, teniendo en su facultad el admitir o no el recurso.

Entonces si la discusión es un requisito temporal, esos argumentos deben ser analizados en ese trámite, y por ende los argumentos del censor serán evaluados, generando la inocuidad del vicio según la cita jurisprudencial ya citada.

Asimismo el auto de fijación de fecha es prácticamente de trámite, no se dispone de derecho alguno de las partes, ni resuelve asunto a estudio, es la simple manifestación de fijar una fecha y convocar a las partes.

Por lo cual, el defecto detectado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila se encuentra saneado y no es procedente evaluar un aspecto que procesalmente ya fue superado y atendiendo los principios de preclusividad, eficacia, eficiencia y celeridad que gobiernan la administración de justicia, se procederá remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Huila, Magistrado Ponente Jorge Alirio Cortés Soto, para lo de su competencia, sin necesidad de reparto, según lo ordenado en providencia de fecha 02 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Providencia del 28/09/17 radicado 11001032500020120015000

² Folios 735 a 748 del cuaderno de pruebas 2.

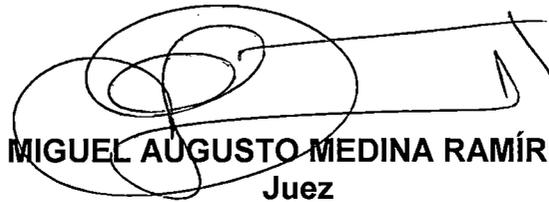
³ Folios 785 a 821 ibidem.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el saneamiento procesal y DEJAR EN FIRME la providencia de fecha 05 de octubre de 2017 y la audiencia de fecha 18 de octubre de 2017, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente al **Tribunal Administrativo del Huila, Magistrado Ponente Jorge Alirio Cortés Soto**, para lo de su competencia, según lo ordenado en providencia de fecha 02 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO: <u>043</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 de Mayo de 2018</u> a las 7:00 a.m.		
Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A.		
Reposición <input type="checkbox"/>	Ejecutoriado: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Pasa al despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Apelación <input type="checkbox"/>		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		



154

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 MAY 2018

DEMANDANTE: ESNEYDER JIMÉNEZ AVILÉS, DORIS AVILÉS Y OTRO.
 DEMANDADO: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL
 PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
 RADICACIÓN: 41001333300620170004600

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término¹ el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de Abril de 2018² a través de la cual se Declaró culpa exclusiva de la víctima, se negaron las pretensiones y se condenó en costas.

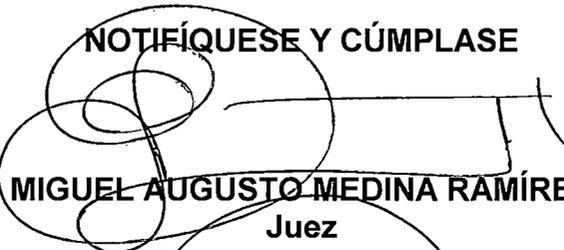
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

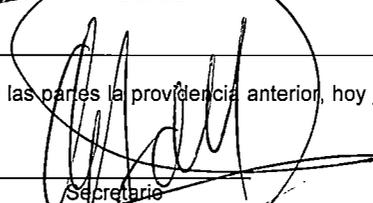
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de abril de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>043</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 Mayo 18</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

¹ Folio (178-182)

² Folio (167-175)



67

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 MAY 2018

DEMANDANTE: ORLANDO CARDOZO RUBIANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180012100

Mediante providencia del 23 de abril hogaño¹, éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte procediera a la subsanación de la demanda.

Vista la constancia secretarial a folio 66 del expediente, se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente subsanación de la demanda. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

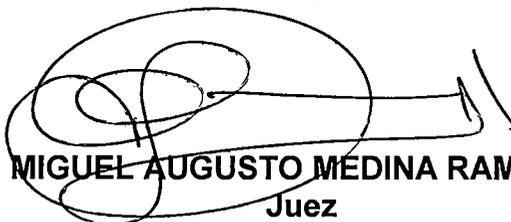
RESUELVE:

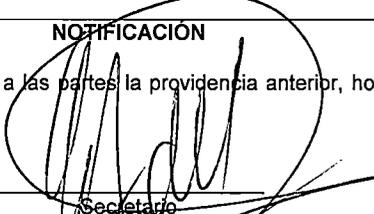
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>043</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 Mayo 18</u>
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	

¹ Folios 63-64.